

Constancia secretarial: Señor Juez, le informó que está finalizado el término con el que la parte demandada contaba para acreditar el pago, u oponerse, a la presente demanda de restitución de bien mueble entregado en leasing, sin que el señor Fabián de Jesús López Zapata, demandado, quien está notificado, realizará manifestación alguna en contra de lo pretendido dentro de la misma. A despacho para que provea. Medellín, seis (06) de agosto de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.

Radicado no.	05-001-31-03-006- 2021-00256-00
Proceso	Verbal (Restitución mueble)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Fabián De Jesús López Zapata
Sentencia Gral.	# 203
Sentencia Verbal	# 11
Asunto:	Declara terminado el contrato de leasing. Ordena restitución.

Objeto de la providencia.

Procederá el Despacho a resolver sobre la pretensión de restitución del bien mueble identificado como: *“RASTRA H6022 X 22 DISCO DE 24”, CON CHUMACERA DE FRICCION MARCA MONTANA- INTERAGRO, ANCHO DE TRABAJO DE 2.58 MT, RIN 16, LLANTAS 750 X 16 Y CONJUNTO HIDRAULICO Y UN RENOVADOR*”, objeto del contrato de leasing financiero N° 201579, suscrito entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

II. Antecedentes.

Conforme lo narrado en el libelo introductorio, el señor Fabián De Jesús López Zapata, y la entidad Bancolombia S.A., suscribieron el 7 de julio de 2017, el contrato de leasing número 201579, cuyo objeto fue el bien identificado como: *“RASTRA H6022 X 22 DISCO DE 24”, CON CHUMACERA DE FRICCION MARCA MONTANA- INTERAGRO, ANCHO DE TRABAJO DE 2.58 MT, RIN 16, LLANTAS 750 X 16 Y CONJUNTO HIDRAULICO Y UN RENOVADOR*”. Estableciéndose un término de duración para el convenio de 60 meses, y el pago de unos emolumentos o cánones de arrendamiento, por parte del accionado, a la entidad accionante, por la tenencia material y el uso de dicho bien durante dicho plazo.

Puso de presente la entidad demandante, que el extremo pasivo incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento fijados en el contrato, encontrándose en mora desde el 24 de diciembre de 2020.

Con ocasión de lo anterior, de manera principal, la parte demandante pretende la terminación del aludido contrato de leasing, invocando como causal la mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento. Y seguidamente, de manera consecencial, pretende la restitución del bien objeto del contrato.

III. Trámite procesal. Oposición.

Por auto del veinticinco (25) de junio de 2021 se admitió la demanda, y se ordenó a notificación personal del demandado. Carga procesal que fue cumplida por la parte demandante, pues acreditó la notificación mediante mensaje de datos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con constancia efectiva de entrega y de lectura del mensaje por su destinatario, el demandado.

No obstante, el señor Fabián De Jesús López Zapata, pese a encontrarse notificado como se indicó, no presentó escrito de oposición a las pretensiones de la demandada.

IV. Consideraciones.

1. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.

En la demanda, se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones pactados dentro contrato de leasing suscrito entre las partes, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

2. Del contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico.

En el presente evento, se pretende la terminación de un contrato de leasing. Para el efecto, se tiene dentro del expediente el contrato contentivo de dicho acuerdo de voluntades, en donde se relaciona a **Bancolombia S.A.**, como entidad financiera arrendadora que entrega al accionado el bien mueble mencionado; y al señor **Fabián De Jesús López Zapata** en calidad de locatario (tenedor) del mismo.

Igualmente, se señala que el término de duración del contrato sería de sesenta (60) meses, que comenzaron a contar a partir del 24 de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En el contrato se indican los bienes objeto de tenencia, designándose el canon, y el término en el que debería cancelarse, a saber, por mensualidades.

Se observa, además, que el contrato presentado con el escrito de demanda cumple con los requisitos legales de validez y existencia para la generación de los efectos jurídicos correspondientes, según lo establecido en las leyes sustanciales en materia de convenios tenenciales de arrendamiento, bajo la modalidad del leasing.

2.1. Sobre la mora en el pago de los cánones.

Para el asunto en particular, la parte demandante solicita la terminación del contrato, bajo la causal de mora en el pago de los cánones, afirmando que el demandado **incurrió en mora** por el canon del 24 de diciembre de 2020.

A propósito del concepto de la mora en el pago, conviene indicar que “...es un estado de incumplimiento calificado¹, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”².

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que “...la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato...”³

Advirtiéndose que “...si los contratantes estipulan que el no pago del arrendamiento en la forma convenida equivale a la terminación del contrato, este queda resuelto de pleno derecho desde que el arrendatario no paga la renta en los plazos fijados en el contrato...”⁴.

Para terminar de aclarar este aspecto, debe indicarse que, la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones se refiere.

En ese orden, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuar la mora que se le imputa; y atendiendo a que el demandado no presentó escrito de contestación, y por tanto no existió oposición a las pretensiones de la demanda, en este caso se derivarán las consecuencias legales, conforme a lo estipulado en el artículo 384 numeral 3° del C. G. del P., el cual indica que “...**Si el demandado no**

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 1982, no publicada.

² Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

³ Cfr. Providencia de 1989 julio 31. Magistrado Ponente: Jorge a. Castillo Rúgeles.

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia (XXVI).

se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución...” (Se resalta).

De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración; pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades, y la no oposición de la parte pasiva, máxime cuando se alega mora en el canon de arrendamiento, la cual, como negación indefinida, invierte la carga de la prueba; y no habiendo contestación a la demanda, por lo que se plantea oposición fáctica y jurídica a las pretensiones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional.

En consideración a las anteriores premisas, se accederá a las peticiones de la demanda, por lo que se declarará terminado el contrato de leasing en mención, por mora en el pago de la renta referida, y se dispondrá que la parte demandada haga entrega a la parte demandante del bien mueble antes descrito, de manera voluntaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y en caso de no hacerlo, se librará el despacho comisorio respectivo a la autoridad competente para la diligencia de entrega forzada del bien.

Finalmente, se condenará a la parte demanda al pago de las costas del proceso, en favor de la parte demandante; para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de: novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ **908.526,00**), al amparo del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las anteriores consideraciones, el *Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín*, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

V. Falla:

Primero: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing número 201579, celebrado entre la entidad Bancolombia S.A., como arrendadora, y el señor Fabián De Jesús López Zapata, en calidad de locatario, sobre el bien identificado como: “*RASTRA H6022 X 22 DISCO DE 24”, CON CHUMACERA DE FRICCION MARCA MONTANA- INTERAGRO, ANCHO DE TRABAJO DE 2.58 MT, RIN 16, LLANTAS 750 X 16 Y CONJUNTO HIDRAULICO Y UN RENOVADOR*”, por las razones antes enunciadas.

Segundo: ORDENAR, como consecuencia de la terminación del contrato de leasing referido, la restitución del bien aludido en el numeral anterior. La entrega la hará la parte demandada a la demandante, de manera voluntaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, se procederá a expedir el despacho comisorio respectivo, a la autoridad

competente, para la diligencia de entrega forzada del bien mueble antes referido, que para efectos de esa diligencia se le entregará el despacho comisorio con los insertos pertinentes.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho se fija la suma de \$ **908.526,00**; por secretaría liquídense las costas.

Cuarto: El presente fallo se firma de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y del Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

Cc.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/08/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>119</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
